



# Tribunal Fiscal

Nº 07549-10-2011

**EXPEDIENTE Nº** : 12304-2006  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Cusco  
**FECHA** : Lima, 5 de mayo de 2011

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 095-014-0000333/SUNAT de 31 de agosto de 2006, emitida por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de las Solicitudes de Devolución presentadas mediante Formularios 4949 Nº 02039990 y 02039989 por pago indebido del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen de Amazonía y del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005.

## **CONSIDERANDO:**

Que la recurrente señala que la Administración no resolvió su solicitud de devolución dentro de los 45 días hábiles, violando los principios de legalidad, equidad e igualdad y no confiscatoriedad, por lo que interpuso la reclamación por denegatoria ficta.

Que agrega que en el procedimiento de auditoría iniciado por su solicitud de devolución, derivada de la presentación de una declaración rectificatoria, se le solicitó sustentar ésta, pero la auditoría concluyó con posterioridad a su reclamación por lo que resultó extemporánea, motivo por el cual en el procedimiento de reclamación debió solicitársele tal sustento; en tal sentido, la Administración no ha agotado los medios probatorios necesarios.

Que asimismo invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 379-1-2002, 2841-5-2002, 9345-1-2001 y la Directiva de la Administración Nº 008-2000 de 21 de julio de 2000.

Que por su parte la Administración señala que la declaración rectificatoria presentada por la recurrente no es conforme con la información obtenida de ésta en los papeles de trabajo de la fiscalización, por lo que los pagos efectuados por la recurrente mediante Formulario PDT 621 Nº 1306315 no son indebidos, no procediendo efectuar devolución alguna.

Que el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que el artículo 137º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, señala que la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163º.

Que el artículo 88º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, establece que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario surtirá efectos si dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

*[Firmas manuscritas]*



# Tribunal Fiscal

Nº 07549-10-2011

Que se observa de autos que la recurrente presentó declaración jurada original del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Régimen de la Amazonía de diciembre de 2005 a través del Formulario PDT 621 N° 13063157 el 12 de enero de 2006 (fojas 83 a 86), determinando como base imponible para ambos impuestos S/. 139 822,00, por lo que en dicha oportunidad pagó los importes de S/. 10 834,00 y S/. 1 832,00 correspondientes al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Régimen de la Amazonía respectivamente.

Que asimismo, se aprecia que la recurrente a través del Formulario PDT 621 N° 13064321 de 14 de febrero de 2006 (fojas 87 a 90) rectificó la declaración jurada original presentada, modificando las bases imponibles declaradas de S/. 139 822,00 a S/. 0,00.

Que conforme a lo establecido por el artículo 88° del Código Tributario antes glosado, la declaración rectificatoria surte efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación y en caso contrario surte efectos si dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, por lo que en el caso de autos correspondía que la recurrente solicitara la devolución de los pagos realizados con ocasión de su declaración original de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Régimen de la Amazonía de diciembre de 2005, luego de transcurrido el plazo de 60 días hábiles de rectificada dicha declaración.

Que no obstante, se advierte de los Formularios 4949 N° 02039990 y 02039989 (fojas 41 y 43) a través de los cuales la recurrente solicitó la devolución del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen de Amazonía y del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, que éstos fueron presentados ante la Administración el 28 de febrero de 2006, esto es, antes de que surtiera efecto la declaración jurada rectificatoria antes citada, por lo que no correspondía otorgar la devolución solicitada, procediendo en consecuencia confirmar la apelada.

Que respecto de lo alegado por la recurrente sobre que se han violado los principios de legalidad, equidad, igualdad y no confiscatoriedad al no resolver su solicitud de devolución dentro de los 45 días hábiles, ello carece de sustento, pues no se ha acreditado como se habrían violado en el caso de la recurrente los principios invocados, cabiendo señalar que en caso de demora por parte de la Administración en resolver una solicitud no contenciosa, el contribuyente está facultado a interponer recurso de reclamación conforme con el artículo 137° y 162° del Código Tributario, como en efecto sucedió en el presente caso.

Que estando a los considerandos anteriores no corresponde emitir pronunciamiento respecto de otros argumentos alegados por la recurrente, así como sobre la jurisprudencia invocada por ésta.

Con los vocales Moreano Valdivia y Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000333/SUNAT de 31 de agosto de 2006.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

MOREANO VALDIVIA  
VOCAL PRESIDENTE

AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

Ríos Diestro  
Secretario Relator  
SD/RD/DM/rag